



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000036

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00142-00
DEMANDANTE: BRENNTANG COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Santiago de Cali, 22 AGO 2017

La empresa **BRENNTANG COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial presentó demanda en contra **MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –TRIBUTARIO, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones que impusieron la sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio en los años gravables 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, así mismo, las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración que fueron expedidos por el municipio demandado.

Revisado el proceso, se observa que la demanda fue admitida a través del auto interlocutorio No. 114 del 08 de abril de 2016, siendo notificadas las partes el día 02 de mayo de 2016, posteriormente, la parte demandante presentó escrito de reforma de demanda, la cual fue admitida a través del auto No. 522 del 01 de julio de 2016 y dentro del término concedido la entidad demandada allegó memorial de contestación.

Estando el proceso a Despacho, se observa que por error involuntario, no se ha emitido pronunciamiento respecto a la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandante visible a folio 14 del cuaderno principal, en el cual solicitó que se llame en garantía al MUNICIPIO DE YUMBO VALLE.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a las partes, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹ para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial de **BRENNTANG COLOMBIA S.A.**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a **MUNICIPIO DE YUMBO VALLE**, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de **BRENNTANG COLOMBIA S.A.**, frente al **MUNICIPIO DE YUMBO VALLE**.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal del municipio llamado en garantía **MUNICIPIO DE YUMBO VALLE**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

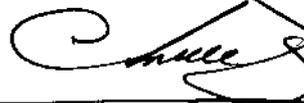
TERCERO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

CUARTO: REQUIÉRASE a la demandante para que consigne el valor para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, razón por la cual deberá consignar la suma de trece mil (\$13.000) pesos M/cte., a órdenes del este Juzgado, en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ, identificado con C.C. No. 94.073.456, abogado portador de la tarjeta profesional No. 205.466 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como ~~apoderado~~ apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE YUMBO VALLE**, conforme a los fines y términos del poder especial conferido visto a folio 466-469 del C/Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>121</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23/08/2017</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría</p> 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 246

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00174-00
Demandante: HAROLD DAVID OCAMPO YONDA, YUDY FERNANDA PALACIOS Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

22 AGO 2017

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Mediante auto de sustanciación No. 00181 de fecha 11 de julio de 2017, proferido en Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día cinco (05) de septiembre de 2017 a las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.). No obstante, a folios 259 a 262 del Cuaderno 1 A obra solicitud de aplazamiento de la audiencia por parte de la apoderada de la parte demandante indicando que el dictamen pericial odontológico de la joven YUDY FERNANDA PALACIOS BANGUERO aún no culmina dado que en dos meses la auscultada requiere una nueva valoración por parte de la perito, motivo por el cual se procederá a reprogramar la audiencia antes fijada. En atención a lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: Señálese como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día jueves dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.) la cual habrá de realizarse en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509.

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITese** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23/08/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0600037

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00448-00
ACCIONANTE: LUIS ALVEIRO IMBACHI GUACA Y OTRO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 AGO 2017

Vencido el término de traslado de la demanda y con anterioridad a fijar fecha para convocar a la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que en la contestación de la demanda la entidad accionada solicita la vinculación como litisconsorcio necesario AL CONSORCIO VÍAS DE CALI S.A.S, por ser contratista dentro la concesión No. 4151.114.26.005.10 y AL GRUPO CONSULTOR ALPHA S.A.S, por ser el interventor en dicho contrato. De ello se concluye que es viable ordenar la integración de litisconsorcio necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del C.G.P., que expresa:

"Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...

Corolario a lo anterior, se ordenará vincular AL CONSORCIO VÍAS DE CALI S.A.S y al GRUPO CONSULTOR ALPHA S.A.S., para tal efecto, se ordenará notificarle la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Surtida la notificación de la entidad en los términos ordenados, correrán los términos establecidos de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- VINCULAR al proceso AL CONSORCIO VÍAS DE CALI S.A.S y al GRUPO CONSULTOR ALPHA S.A.S., en calidad de litisconsorte necesario.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído AL CONSORCIO VÍAS DE CALI S.A.S, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído AL GRUPO CONSULTOR ALPHA S.A.S., a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

CUARTO.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al CONSORCIO VÍAS DE CALI S.A.S y al GRUPO CONSULTOR ALPHA S.A.S., en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- CORRER traslado de la demanda a CONSORCIO VÍAS DE CALI S.A.S y al GRUPO CONSULTOR ALPHA S.A.S., por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>121</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>23/08/2017</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MÚNGZ FERNÁNDEZ Secretaría	





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

1000039

Auto interlocutorio No. _____

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00471-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA LOURIDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: E.P.C COJAM- JAMUNDI

22 AGO 2017

Santiago de Cali, _____

Durante el término de ejecutoria del auto interlocutorio No.891 de fecha 10 de agosto de la presente anualidad, la entidad demandada allegó escrito (folios 91 a 95 del Cuaderno 6) solicitando la inaplicación de la sanción allí contenida, apoyando su pretensión en el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 043 proferida en julio 26 de 2016.

El Consejo de Estado ha emitido jurisprudencia en materia de desacatos y sanciones, y en reciente decisión rectificadora de postura judicial, proferida con ponencia de la Consejera Dra. María Elizabeth García González, estableció que como la finalidad y el espíritu del trámite incidental de desacato es el cumplimiento de las sentencias de tutela y propender por la terminación por la vulneración de los derechos fundamentales involucrados, es perfectamente viable en consecuencia acoger la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la autoridad, siempre que se acredite el cabal cumplimiento de la orden judicial¹.

En el caso presente, el documento que obra a folios 46 a 47 del C 6 como respuesta al Auto que abre el incidente de desacato, identificado con No. 2422-COJAM DIR – 15992 de fecha 31 de julio de 2017, informa que El CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL (folios 20 a 23 C6.) – informa que el servicio médico autorizado para el señor ANDERSON IVAN GONZALEZ LOURIDO es una valoración por psiquiatría en la Clínica Nuestra Señora de la Paz aportando la autorización de servicios solicitada el 08 de julio de 2017, y la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM (fls 26 a 32 C.6.) , Aporta la evaluación pre anestésica del señor GONZALEZ LOURIDO y la orden para el procedimiento pero comunica al Despacho que hasta la fecha el Hospital Universitario no ha informado al área de sanidad la fecha en la cual se realizará el procedimiento al interno.

Ahora bien, se advierte que después de haber emitido el Auto Interlocutorio No.891 del 10 de agosto de 2017 que resuelve sancionar por desacato a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario "COJAM", ésta el día 11 de agosto de la presente anualidad radica escrito solicitando inaplicación de la sanción aduciendo que "el señor ANDERSON GONZALEZ LOURIDO fue intervenido quirúrgicamente realizándole una VARICOCELECTOMIA el día 09 de agosto del año que cursa" agregando que el interno tiene control postquirúrgico el próximo 24 de agosto, adjuntando para el efecto la solicitud de consulta postquirúrgica y la nota operatoria.

Vistos los dos pronunciamientos de la entidad, el Despacho concluye que el primero se trató de un documento informativo que no atendió de fondo y en forma precisa lo solicitado por el actor y el posterior al auto que resuelve sancionar por desacato, por el contrario, constituye el pronunciamiento que para el caso se espera de una entidad que busca dar cumplimiento a la orden de tutela pues indicó en forma concreta la fecha en la cual se adelantaría cada uno de los servicios médicos requeridos por el señor ANDERSON IVAN GONZALEZ LOURIDO.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Fecha: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC).

Así las cosas, ha de manifestarse que aun el señor GONZALEZ LOURIDO requiere la atención del postoperatorio y para la recuperación total de su salud del tratamiento psiquiátrico a él prescrito.

En ese orden de ideas, se concluye el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 043 del 26 de julio de 2016, hace viable la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en contra de la entidad demandada, instándola no obstante, en el sentido de cumplir las obligaciones constitucionales que le sobrevienen al ser objeto de reclamos, como el particular, dentro de los términos establecidos para ello, así como también los términos procesales de trámites de tutela y su incidente de desacato.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **INAPLICAR** la sanción impuesta a través del auto interlocutorio No.364 del 24 de abril de 2017, el CR. @ CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Complejo Carcelario y Penitenciario "COJAM", destinatario de la sentencia de Tutela No. 043 de 26 de julio de 2016, conforme con las razones expuestas previamente.

2.- **REQUERIR** al CR. @ CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Complejo Carcelario y Penitenciario "COJAM", para que evitando a futuro nuevos trámites incidentales como el presente, se atiendan a tiempo los servicios médicos que le sean prescritos por el postoperatorio y el tratamiento psiquiátrico al señor LOURIDO GONZALEZ a efecto de preservar su derecho fundamental a la salud.

3.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>121</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>23/08/2017</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0000038

Radicado: 760013340021-2017-00025-00
Demandantes: GERMAN SANCHEZ SANCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS sucursal Cali.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI llama en garantía a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS sucursal Cali, en razón de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.4100049-4, POLIZA SEGURO DE RESPONANBILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y RECIBO DE PRIMA.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS sucursal Cali, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud se observa:

Nombre del llamado en garantía: la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS sucursal Cali, que puede ser notificada en Bogotá, en la carrera 63 No. 49ª – 31 de la ciudad de Medellín. Su correo electrónico para notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@sura.com.co

Hechos que fundamentan el llamamiento: Con fundamento en el contrato de seguro contenido en la Póliza No. No.4100049-4, POLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTUAL Y RECIBO DE PRIMA, vigentes desde el 31 de mayo de 2003 hasta el 27 de marzo de 2004, cuyo tomador es el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y beneficiario son los terceros a quien se pudiere afectar, y por tanto solicita se ordene en la sentencia la obligación a cargo de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS sucursal Cali, de pagar en su nombre el valor de la indemnización a que eventualmente sea condenado el asegurado.

En el presente caso y de acuerdo con la norma señalada, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida. En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

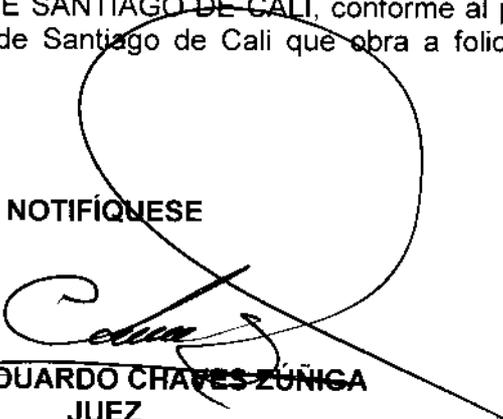
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en virtud de la Póliza No. 4100049-4, POLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTUAL Y RECIBO DE PRIMA

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS sucursal Cali, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación al llamado en garantía COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS sucursal Cali, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN CARLOS PEÑA RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.881.131 y T.P. 53.877 del C.S. J., para actúe como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme al poder otorgado por el señor Alcalde del Municipio de Santiago de Cali que obra a folios 40 a 51 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.
Santiago de Cali, 23/08/2017 a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



